-----Trelew, de diciembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “H., N. D. c/ L., L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 606 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 957 – Año 2011) a fin de resolver el replanteo de pruebas deducido por la parte actora a fs. 256/258. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) A fs. 256/258 la parte actora manifiesta que viene a solicitar replanteo de la prueba pericial caligráfica por cuanto al momento de dictar la sentencia interlocutoria no había expirado el tiempo respecto de la sustanciación y producción de la totalidad de la prueba ofrecida por ambas partes, tal es así que el auto para dictar sentencia se dispuso en fecha 21/03/16 dos años después del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 02/09/14.----------

---Cita jurisprudencia de esta Sala respecto de cuándo es la oportunidad para efectuar el replanteo de prueba y que en razón de ello con el escrito presentado el 05/09/16, formuló reserva, lo que se tuvo presente por resolución del 10/09/16. Da cuenta que la reserva planteada en base a lo normado por los arts. 383 y 263 inc. 2º del C.P.C.C. debe completarse con el remedio recursivo que se incoara el 05/10/16.---------- Transcribe parte de la sentencia que declaró negligente en la producción de la prueba y señala que si se toma en cuenta que la absolución de posiciones y su resultado ante el desconocimiento del actor de la documental aportada por su parte al contestar la posición 4ª del pliego de posiciones en fecha 25/06/14, la motivación de que hubo inacción de su parte es cuento menos arbitraria, apresurada y desajustada legalmente, por lo que solicita que se produzca la prueba pericial caligráfica ofrecida y requerida oportunamente en el líbelo de contestación de demanda. ----------II) Así propuesto el replanteo de prueba pericial caligráfica corresponderá desestimarlo.----------

-----Es que, por las constancias de autos y las previsiones del art. 23 de la ley XIV Nro. 1, el replanteo en examen no puede ser atendido, pues tal como surge del precedente que transcribe el quejoso no planteó recurso de apelación respecto de la resolución que lo declaró negligente en la producción de la prueba individualizada (ver fs. 182/vta.). Nótese que a fs. 253 sólo deduce recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva. De modo que, resulta inadmisible en este estado proveer -como pretende el recurrente- la prueba cuando la decisión de grado sobre ella no ha sido cuestionada adecuadamente. ----------III) Sin perjuicio de ello, tampoco hubiera tenido mejor suerte el replanteo de prueba en esta Alzada por el demandado, pues como reiteradamente se ha pronunciado esta Sala señalando que es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y sólo operativo en los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede

libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 del C.P.C.C.) (esta Sala S.I.L. Nro. 08/15). ----------

----En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia. ----------

---Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.----------

-----Procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba en beneficio de la celeridad y economía procesal, en relación con las probanzas cuya producción fue denegada en primera instancia, -tal el caso que nos ocupa- debe analizarse si la resolución que no autorizó su producción ha sido bien o mal dictada, único supuesto en el que cabría hacer lugar al replanteo formulado.----------

Desde este punto de vista la petición importa un control sobre la decisión de primera instancia, no constituye una suerte de simple segunda oportunidad para la producción de una prueba rechazada en la primera instancia, por lo que debe ser fundada y reunir las condiciones de una verdadera expresión de agravios, señalando mediante una crítica concreta y razonada cuál fue el error en que incurrió el juzgador al desestimar la prueba. Es decir, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del rito, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que además debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516). ----------

----El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S). ----------Siendo así, en atención a las constancias que emergen de la causa, no cabe sino concluir que el auto recurrido se encuentra ajustado a lo normado por el articulo precedentemente citado, cuya aplicación sólo requiere, por parte del juzgador, la comprobación de los hechos que detalla; todo lo cual, dado el carácter restrictivo que impera en aplicación del art. 263 inc. 2º y 5º apartado b) del código de forma, conlleva al rechazo de la reapertura de prueba sub-examen. ----------IV) En efecto, el mentado medio probatorio cuyo replanteo se requiere fue ofrecido en la oportunidad de contestar

demanda en el punto V inc. D. apartado a- de fs. 136. Que a fs. 137vta. el actor a través de su letrado apoderado Dr. P. A. S. expresamente desconoció las firmas estampadas en los recibos de fs. 72, 73, 74 y 75, razón por la cual el juez de grado proveyó favorablemente el 28 de noviembre de 2013 (ver fs. 141) la prueba pericial caligráfica desinsaculando al perito calígrafo C. A..----------
---------- -----Que el 25 de junio de 2014 (ver fs. 169) se celebró la audiencia de absolución de posiciones donde el actor ratificó el desconocimiento de firma efectuado anteriormente desconociendo además las firmas estampadas en los restantes recibos obrantes a fs. 72/94. Que con posterioridad a ello la parte actora planteó la negligencia de la prueba pericial contable (ver fs. 174) y al anoticiarse la parte demandada de dicho planteo contestó el traslado dispuesto a fs. 176 y presentó la cédula para notificar perito calígrafo designado oportunamente el 01/08/14 (ver fs. 178).----------
----------En este contexto tenemos que hasta el acuse de negligencia la parte proponente no realizó actuación alguna tendiente a producir dicho medio probatorio, salvo la señalada en el párrafo anterior que ocurrió después del planteo efectuado por la demandada, extremo que sella la suerte de su pretensión.----------
---Así tenemos que desde la fecha en que fue designado el perito calígrafo hasta que la quejosa procedió a notificarlo para que comparezca a aceptar el cargo transcurrieron más de 8 (ocho) meses, así entonces la negligencia decretada se encuentra ajustada a derecho, pues la justificación que ensaya con fundamento en la prueba confesional para exonerarse que de su parte no medió demora, desidia o desinterés en la producción de la probanza respectiva, en modo alguno resulta atendible. ----------
---Es que, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante. Es la conducta impuesta a los litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, y crea una situación jurídica personal consistente en el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron (Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Julio César Faria, Editor, págs.

198/199, ap. 153). ----------
----En tal contexto, la actividad del apelante no concluye con el ofrecimiento de la prueba, sino que tiene la carga de impulsarla. La inactividad del apelante, no puede ser suplida con el replanteo de prueba en la Alzada, y su consiguiente producción, pues ello sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas, pues como reiteradamente tiene dicho esta Sala la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la

segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, Carlos E. - Arazi Roland, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado”, t. I,

Editorial Astrea, 1983, pág. 830). Consecuentemente, no habiendo el peticionario justificado adecuadamente que no medió de su parte demora, desidia o desinterés en su producción, el replanteo de prueba formulado deviene improcedente.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------I) DESESTIMAR el replanteo de prueba pericial caligráfica solicitada a fs. 256/258 por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.----------II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----III) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES